

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0677
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Interesado</b>	Margarita Corrales viuda de Bedoya
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2021 00180 00</b>
<b>Asunto</b>	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora Margarita Corrales viuda de Bedoya se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso de pertenencia. Quien afirma no contar con los recursos necesarios para adelantar el proceso judicial sin menoscabo de su subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Margarita Corrales viuda de Bedoya.

**Segundo:** Nombrar a la abogada July Alexander Rendón Álvarez, portador de la T.P.155.691 del C. S. de la J., quien se puede localizar en la Carrera 50D #65-86 de la ciudad de Medellín, teléfonos 310-899-26-50 y correo electrónico [yuale39@yahoo.com](mailto:yuale39@yahoo.com). Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 083 fijado el día 16 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGU URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVAJUEZJUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab9539022abc4f4595c0631a29166ca0695574b8e3bc7d5adbda01  
82beccdf2**

Documento generado en 15/06/2021 04:31:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**